



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

Sincelejo, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Acción de Tutela

Radicación: No. 70-001-23-33-000-2016-00188-00

Accionante: **José Rafael Quessep Feria**

Accionado: **Procuraduría General de la Nación – Jefatura de la
Oficina de Selección y Carrera**

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Magistrada Ponente: Silvia Rosa Escudero Barboza

*Tema: Derecho fundamental al debido proceso – improcedencia de
la acción de tutela -*

Una vez agotadas las etapas propias del proceso, procede la Sala a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones: El señor José Rafael Quessep Feria solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos, presuntamente vulnerados por la Procuraduría General de la Nación – Jefatura de la Oficina de Selección y Carrera.

Para lo cual insta, que la entidad accionada corrija el error, que a su juicio cometió, al no valorar los títulos de especialidad en Derecho Procesal Civil y de Magister en Derecho, lo que le generaría una nueva calificación de setenta y tres (73) puntos

dentro del concurso que es partícipe para acceder al cargo de Procurador Judicial II en Familia.

1.2. Hechos relevantes: Afirma el accionante que, la Procuraduría General de la Nación, expidió la Resolución N° 1212 de fecha 27 de junio de 2016, mediante la cual se decide NO acceder al recurso de reposición presentado por él, contra el resultado de la prueba de análisis de experiencia, dentro del concurso de méritos para acceder al cargo de Procurador Judicial II de Familia.

El actor viene ejerciendo el cargo de Procurador Judicial II de Familia desde el 2 de julio de 2010, fecha en la que tomó posesión aportando constancia de los títulos de Especialista en Derecho de Familia, Especialista en Derecho Procesal Civil y Magister en Derecho.

Sin embargo, dentro del concurso, la Procuraduría General de la Nación, rechazó la documentación aportada en tal sentido, y pese a ser interpuesto recurso de reposición, este fue resuelto de manera negativa, ya que los títulos en mención no fueron relacionados en la convocatoria, en lo que respecta a la N° 007 de 2015, esto es, Procuradores Judiciales II de Familia.

Precisa que lo afirmado por la accionada no es consecuente con la Resolución N° 040 de 2015, la cual hizo pública la convocatoria, por lo que considera que al excluirse las titulaciones de especialista en Derecho Procesal Civil y Maestría en Derecho, se vulneran sus derechos fundamentales, al desestimarse veintidós (22) puntos de la calificación general, por lo cual acude a este medio de protección constitucional.

1.3. Actuación procesal: La acción de tutela fue admitida a través de auto del 29 de junio de 2016¹, el cual fue notificado a las partes (fl. 48-50). La accionada presentó el informe respectivo el 5 de julio de 2016 (fl.51-61).

¹ Visible a Fls. 46 y 47.

Posteriormente, ante la situación administrativa de cambio de Magistrado, mediante Oficio del 7 de julio de 2016² se realizó manifestación de impedimento para conocer del presente asunto³.

Sin embargo, el impedimento no fue aceptado por los demás Magistrados que hacen parte de esta Corporación, a través de providencia del 11 de julio de 2016⁴, regresando el expediente para emitir el correspondiente fallo.

1.4. Pronunciamiento de la entidad accionada: La Procuraduría General de la Nación a través de informe (Fls. 51-61), solicita se desestime la solicitud de amparo al tornarse improcedente, así como no existir vulneración o riesgo de derecho fundamental alguno. Ello considerando que el actor cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para hacer valer su pretensión, a más del ejercicio de medidas cautelares, sin que tampoco se acredite el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Indicó, que el demandante pretende le sean valorados sus títulos como especialista en Derecho Procesal Civil y Magister en Derecho, no obstante, estos títulos no se encuentran definidos en la Convocatoria 007 en la cual se encuentra inscrito el reclamante, por tanto resulta improcedente otorgar puntaje a estos, pues hacerlo, estaría en contra de la Resolución N° 040 de 2015, la cual es la norma reguladora del concurso de méritos y obliga tanto a la administración como a los participantes, condición que todos los aspirantes aceptaron al momento de realizar la inscripción.

1.5. Concepto del Ministerio Público: El señor agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, no presentó concepto en esa oportunidad.

² Visible a Fls. 63 y 64.

³ El impedimento fue manifestado conjuntamente con el Magistrado Dr. César Enrique Gómez Cárdenas, integrante de la Sala de Decisión Oral de esta Corporación.

⁴ Visible a Fls. 66 y 67.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Problema jurídico: De conformidad con situación fáctica expuesta, considera la Sala que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la Procuraduría General de la Nación vulnera los derechos al debido proceso y al acceso a cargos por méritos del señor Jose Rafael Quessep Feria, al no valorar los títulos de Especialista en Derecho Procesal Civil y Magister en Derecho, dentro del Concurso de Méritos para acceder al cargo de Procurador Judicial II de Familia.

Previo a ello habrá de establecerse si la acción de tutela promovida por el señor José Rafael Quessep Feria contra la Procuraduría General De La Nación, es el mecanismo principal, idóneo y eficaz, para efectos de determinar la eventual vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Para tal fin, se abordará el siguiente orden conceptual: i) Generalidades de la acción de tutela; ii) Procedencia – excepcional - de la acción de tutela en el marco de concursos de méritos para cargos públicos de carrera; y iii) análisis del caso en concreto.

2.2 Generalidades de la acción de tutela: La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a

falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

En ese sentido, la labor del juez cobra relevancia, toda vez que debe examinar, según las particularidades del caso, si el accionante cuenta o no, con otro mecanismo de protección inmediata, de ser así, esclarecer si aquél es efectivo, de lo contrario, procede a considerar la procedencia de la tutela. A más de eso, si el asunto es de relevancia constitucional que amerite su estudio y control bajo ese instrumento de protección.

Guardado consonancia con lo anterior, la riqueza jurisprudencial de la H. Corte Constitucional ha dicho que *“no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los*

derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela”.⁵

2.3. Procedencia – excepcional - de la acción de tutela en el marco de concursos de méritos para acceder a cargos públicos de carrera: En asuntos donde se discute la vulneración de derechos fundamentales, ocasionados en desarrollo de un concurso de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, si bien el interesado participante del concurso, ostenta la vía contenciosa administrativa para obtener la defensa de sus derechos, la jurisprudencia constitucional ha dicho, que aquella es ineficaz y poco idónea, para la protección inmediata de sus derechos, de suerte, que la acción de tutela, reviste de la suficiente idoneidad para restablecer los derechos fundamentales que se anuncian con violentados.

Sobre el particular, el alto tribunal constitucional ha recalcado:

“Como primera medida, la Corte reitera que la acción de tutela, sin perjuicio de su naturaleza residual, es un mecanismo procedente para proteger los derechos de quienes han participado en concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera en las entidades estatales y han sido seleccionados, en la medida en que las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso.

Ha explicado la jurisprudencia constitucional en este sentido, en línea decisoria que se reiterará en su integridad en la presente sentencia:

(...)

5.2. Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto

⁵ Sentencia T- 569 de 2011, M.P: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular (...)".⁶

Sin perjuicio de lo anterior, se precisa, que cuando se alegue la violación a los derechos fundamentales invocados, proviene de una decisión administrativa adoptada en desarrollo del concurso de méritos, conforme al ordenamiento procesal administrativo vigente, las acciones ordinarias contenciosas administrativas, prevén mecanismos de protección preliminares, a través de la figura de medidas cautelares estipuladas en el artículo 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, instrumento que, eventualmente, brindaría la suficiente eficacia, en aras de evitar o eliminar cualquier situación que atente o infrinja los derechos fundamentales. Así lo ha puntualizado, el H. Consejo de Estado en reciente jurisprudencia:

"En cuanto a los concursos de méritos, la Sala debe precisar que, por lo general, las decisiones que se dictan en los concursos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria. Contra ese tipo de actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas. Por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de los concursantes.

Sin embargo, en los concursos de méritos también se expiden actos administrativos definitivos, como ocurre en los casos en los que han culminado las etapas del concurso y existe un acto que establece la lista de elegibles para proveer los cargos ofertados. En ese caso, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho sí se erige como el mecanismo judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos de las personas que se someten a un concurso de méritos, pues se trata de un acto administrativo definitivo que fija el número de plazas a ocupar y el orden de elegibilidad, según el puntaje. Por lo tanto, en ese evento, la tutela es improcedente, habida cuenta de que existe otro medio para la protección de los derechos fundamentales violados o en situación de amenaza, a menos que se configure un perjuicio irremediable.

En conclusión: la acción de tutela es procedente contra las decisiones que se dicten en el trámite de un concurso de méritos, siempre que se trate de un acto administrativo de trámite. Empero, si se discute una decisión definitiva (el acto que contiene el registro seccional de elegibles, por ejemplo) la acción de tutela es improcedente porque existen otros medios de defensa judicial, que lo son las acciones de impugnación ante la jurisdicción de lo

⁶ Sentencia T - 175 de 1997, M.P: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

contencioso administrativo, a menos que se configure un perjuicio irremediable.

(...)

Adicionalmente, no puede desconocerse que el demandante cuestiona el acto de registro seccional de elegibles, que es un acto administrativo definitivo. Por esa razón, la acción de tutela tampoco es procedente porque pudo ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, acción que, como se sabe, procede con el fin de que se declare la nulidad de actos administrativos y de que se restablezca el derecho subjetivo de la persona lesionada.

Conviene recordar, además, que el proceso contencioso administrativo prevé mecanismos como las medidas cautelares, que permiten al juez adoptar las decisiones pertinentes para que, por ejemplo, no se vulneren derechos fundamentales. Sobre el particular, la Sala Plena de esta Corporación, en sentencia del 5 de marzo de 2014, determinó:

En estos términos, se concluye que: i) lo que ahora se discute a través de la acción de tutela se podrá discutir promoviendo el proceso de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que: ii) que la suspensión provisional del nuevo código tiene la misma prontitud y eficacia protectora que la acción de tutela, por varias razones: a) porque se decide al iniciar el proceso, b) procede para evitar un "perjuicio irremediable"; y iii) porque la contradicción que se exige para suspender el acto administrativo ya no tiene el rigor y la exigencia del pasado: que sea ostensible; de hecho se puede hacer un estudio complejo para concluirlo.

De modo que el actor en el proceso ordinario pudo pedir la suspensión provisional de los efectos jurídicos del registro seccional de elegibles, medida cautelar que resultaba un medio de defensa ágil y efectivo, en cuanto permite proteger y garantizar, de manera provisional, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Entonces, existían otros mecanismos de defensa idóneos y eficaces para que el demandante controvierta el puntaje asignado al factor experiencia y docencia y, por ende, la tutela deviene improcedente.⁷

De manera que con base en el marco normativo y las pautas jurisprudenciales antes transcritas, procede el Despacho a resolver el asunto sometido a estudio.

⁷ Consejo de Estado, Sala Plena. Providencia del 5 de marzo de 2014. Expediente No. 25000-23-42-000-2013-06871-01.

2.4. Análisis del caso concreto: Dentro del acervo probatorio allegado al proceso, se vislumbran las siguientes piezas documentales:

- ✓ Resolución N° 040 de 20 de enero de 2015 “Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la entidad”, incluyendo el de Procurador Judicial II para la defensa de los derechos de la infancia, la adolescencia y la familia (Fl. 27 a 37).
- ✓ Resolución 1212 de 27 de junio de 2016 “Por medio de la cual se resuelve una reclamación contra el resultado de la prueba de análisis de antecedentes”, confirmando el puntaje de 51 puntos, obtenido por el actor en la prueba de análisis de antecedentes (Fl. 10 a 20).
- ✓ Título de Especialista y Acta de Grado No 62 en Derecho Procesal Civil otorgado al señor JOSÉ RAFAEL QUESSEP FERIA el 13 de julio de 2007 por la Corporación Universitaria del Caribe-Cecar (Fl. 38-39).
- ✓ Título de Magister en Derecho y Acta de grado N° 2009-41-18-05 otorgado al señor JOSÉ RAFAEL QUESSEP FERIA el 26 de septiembre de 2009 por la Universidad del Norte (Fl. 40-41).
- ✓ Oficio N° 00319 de 14 de junio de 2016, a través del cual el Procurador General de la Nación informa a los aspirantes a los cargos de procuradores judiciales del desarrollo del proceso de selección (Fl. 42 a 43).

Pues bien, del desarrollo fáctico planteado en la solicitud de amparo y de las piezas documentales relacionadas se colige que la parte actora, a través del presente medio de control constitucional, pretende en últimas que se dejen sin efecto los actos administrativos que niegan la solicitud de recalificación de su puntaje, con la valoración de los títulos de Especialista en Derecho Procesal Civil y Magister en Derecho, traducándose aquellos en actos administrativos definitivos, susceptibles de ser atacados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual cuenta a su vez con mecanismos eficaces e idóneos, a la hora de acceder a la administración de justicia para atender su pretensión, como es el catálogo de medidas cautelares

dispuestas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸.

En ese orden, el demandante, está dotado de otros medios ordinarios para hacer efectiva su pretensión, eventualidad que conlleva a la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela, dado su carácter de subsidiariedad, máxime cuando del expediente no se allegan, ni prevén elementos suficientes que den cabida al acaecimiento de un perjuicio irremediable, sin que sea suficiente la razón de proximidad de la emisión de la lista de elegibles.

Ahora bien, la Sala advierte que dentro del mundo jurídico de dicho concurso ya se profirieron los actos administrativos definitivos, es decir, las listas de elegibles⁹, lo que impone aún más la tesis de que el accionante cuenta con otros recursos para acceder a sus pretensiones, bien sea a través de los medios de control que estable el estatuto procesal administrativo, en donde se pueda acudir a inferencias, procedimientos y pruebas propias de un proceso, como acontece en este caso, y no mediante la tutela como mecanismo transitorio.

Colorario de lo anterior, debe tenerse en cuenta que acceder al presente amparo, una vez conocida la existencia de las mencionadas listas, se podría atentar contra derechos subjetivos de sus integrantes, los cuales pueden tener situaciones jurídicas consolidadas, que hacen que se acreciente aún más la inviabilidad de la acción de tutela.

⁸ Sobre la posibilidad de demandar en estos casos el H. Consejo de Estado en sentencia del 8 de marzo de 2012, Rad. No. 2010-00011-00, C.P: Dr. Victor Hernando Alvarado Ardila, expuso: Según la preceptiva legal, el acuerdo por medio del cual se convoca a un concurso público para proveer cargos por el sistema de méritos, es el instrumento que provee las reglas del concurso y como tal concluye definitivamente esa etapa, pues la convocatoria es norma reguladora de todas las demás fases del concurso. Es indiscutible entonces que el acto de convocatoria, en atención a su dimensión eminentemente normativa y de acatamiento forzoso para la administración y los interesados, ostenta plena autonomía, por lo tanto no es un acto instrumental o accesorio de otros posteriores, sino que puede ser demandado directamente sin esperar, como sugiere la parte accionada, a que se confeccione la lista de elegibles como acto final. Se añade además, que por su carácter general, la convocatoria no es susceptible de recursos, y no puede depender de los demás actos que lo desarrollan, como el de confección de la lista de elegibles. Por el contrario, si el acto de convocatoria, dada su autonomía e importancia como norma reguladora del concurso, fuese retirado del ordenamiento jurídico, caerían las demás etapas del proceso y no al contrario. Se sigue de lo anterior que sí es demandable la convocatoria, pues no se trata de un acto de trámite.

⁹https://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co/procuraduria/portaIG/home_1/recursos/elegibles/08072016/elegibles_convocatoria_007.pdf

Valga la pena adicionar, que el acto administrativo contenido en la Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015¹⁰, por medio de la cual se dio apertura y se reglamentó la convocatoria del proceso de selección, contenía no sólo los requisitos que debían reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino también los parámetros según los cuales la misma entidad y participantes debía someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles, razón por la cual debe entenderse que así como los participantes conocían y aceptaban los términos y trámites a seguir ante las posibilidades de continuar en cada etapa del concurso, también eran conscientes de la eventualidad de no proseguir en el mismo y ante ello, conocían a su vez, por medio de la Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015, que está revestada de legalidad, los recursos para controvertir posibles irregularidades, que al ser utilizados por el accionante, se sometían tácitamente al marco regulatorio de la convocatoria, es decir, a la ley del concurso.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional ha reiterado que *"la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. **En***

¹⁰https://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co/procuraduria/portalIG/home_1/recursos/elegibles/08072016/elegibles_convocatoria_006.pdf.

consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada."¹¹

En esa misma línea jurisprudencial, el alto tribunal indica que "**...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera** en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos."¹²

Sirvan las anteriores consideraciones, para concluir que la acción de tutela en el presente caso se torna improcedente aún como mecanismo transitorio de amparo a derechos fundamentales, habida cuenta que la parte accionante no se encuentra ante una eventual configuración de un perjuicio irremediable y cuenta con otro medio de defensa judicial.

DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE – SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

3. FALLA

PRIMERO: Declarar improcedente la solicitud de tutela instaurada por JOSÉ RAFAEL QUESSEP FERIA, contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

¹¹ Sentencia T-112A de 2014, M.P: Dr. Alberto Rojas Ríos.

¹² Sentencia SU-446 de 2011, M.P: Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría de esta Corporación, publíquese esta providencia, en la página web de la Rama Judicial, a efectos de comunicar dicha decisión, a los terceros interesados y beneficiarios del fallo.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese este fallo en la forma y términos señalados en el artículo 30 del Decreto N° 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión, por Secretaría, remítase la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término señalado en el Artículo 31 del Decreto N° 2591 de 1991.

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión de la fecha, según consta en Acta No 107.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Magistrada

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado

(Ausente por permiso)